



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-272/2025

ACTORA: ISMENE MARTÍNEZ
VÁZQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de mayo de
dos mil veinticinco.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Ismene
Martínez Vázquez** a fin de controvertir la sentencia emitida por el
Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **JDC/51/2025**
encauzado a **JDCI/46/2025** en la que, entre otros temas, declaró
inexistente la violencia política por razón de género alegada por la
actora.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....2

I. El contexto2

II. Del trámite y sustanciación3

CONSIDERANDO3

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Improcedencia4

R E S U E L V E13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Demanda local. El tres de marzo de dos mil veinticinco¹, la actora impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² la omisión de la presidenta municipal del ayuntamiento de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca³, de dar contestación a sus escritos de solicitud, así como violencia política por razón de género⁴. Dicho juicio quedó radicado con la clave JDC/51/2025.

¹ En adelante las fechas corresponden al presente año.
² En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEEO.
³ En adelante ayuntamiento.
⁴ En adelante VPG.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-272/2025

2. **Resolución impugnada.** El veintiocho de marzo, el Tribunal local emitió sentencia en la que encauzó el juicio a JDCI/46/2025; declaró fundados los agravios relativos a la omisión del a presidenta municipal de dar contestación a sus solicitudes y por otro lado declaró inexistente la VPG alegada.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

3. **Demanda.** El veintiocho de abril, la actora presentó ante el TEEO la demanda del presente medio de impugnación a fin de controvertir la resolución señalada en el punto anterior.

4. **Recepción y turno.** El siete de mayo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y las constancias del expediente remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-272/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

5. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que, entre otros temas,

declaró inexistente la violencia política por razón de género alegada por la actora; **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal⁵.

SEGUNDO. Improcedencia

6. La autoridad responsable, a través de su informe circunstanciado, argumenta que el presente medio de impugnación debe desecharse por falta de oportunidad, ya que se presentó fuera del plazo previsto legalmente.

Decisión

7. Esta Sala Regional considera que el presente medio de impugnación es **improcedente** ya que el escrito de demanda es **extemporáneo** al presentarse fuera del plazo de cuatro días establecido en la Ley General de Medios.

8. Aunado a que, de las constancias que obran en autos, se advierten diversas actuaciones que no permiten justificar una indebida notificación de la sentencia que conllevara a presentar la demanda **dieciséis días** después del plazo previsto para impugnar.

Justificación

9. En efecto, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si

⁵ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f y h, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley General de Medios).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-272/2025

alguna de estas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

10. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

11. Además, el numeral 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en la propia ley.

12. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con los requisitos procesales, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el mismo artículo 9, en su apartado 3, o bien, el sobreseimiento en el supuesto de haberse admitido.

Caso concreto

13. En el caso, la promovente impugna la sentencia emitida por el Tribunal local en el juicio encauzado a JDCI/46/2025, en el cual, entre otros temas, determinó declarar fundada la omisión de la presidenta municipal del ayuntamiento de dar contestación a sus solicitudes e inexistente la VPG denunciada por la actora.

14. Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la sentencia controvertida fue notificada a la actora por medio de los estrados del TEEO el treinta y uno de marzo⁶, en razón de la imposibilidad de notificarle personalmente⁷ la referida determinación.

15. Cabe precisar que la actora no desconoce el domicilio, pues ella misma señala que se trata de la oficinas de un despacho jurídico, sin embargo, el actuario, al no haber obtenido respuesta alguna una vez apersonado en el domicilio, procedió a levantar la imposibilidad de notificación y, de acuerdo a lo previsto en la legislación aplicable, se realizó la notificación por estrados⁸.

16. Bajo esa tesitura, y tomando en cuenta que el presente asunto no está vinculado a ningún proceso electoral en curso, el cómputo para la presentación del medio de impugnación comprendió del **uno al cuatro de abril**⁹, por lo que, si la actora presentó el escrito de demanda hasta el **veintiocho de abril**¹⁰, resulta evidente su extemporaneidad, como se muestra a continuación:

Marzo - Abril 2025						
Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves
28 Emisión de la sentencia	29 Día inhábil	30 Día inhábil	31 Imposibilidad de notificación personal + fijación en estrados	1 Día 1 para impugnar	2 Día 2 para impugnar	3 Día 3 para impugnar
4 Día 4 para impugnar	5 Día inhábil	6 Día inhábil	7	8	9	10

⁶ Visible a fojas 411 y 412 del cuaderno accesorio único.
⁷ Visible a partir de la foja 409 del cuaderno accesorio único.
⁸ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, párrafos 4, 5 y 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
⁹ Sin contar sábado cinco y domingo seis de abril al ser días inhábiles.
¹⁰ Sello de recepción visible al reverso de la foja 5 del expediente principal.

Marzo - Abril 2025						
11	12 Día inhábil	13 Día inhábil	14	15	16	17
18	19 Día inhábil	20 Día inhábil	21	22	23	24
25	26 Día inhábil	27 Día inhábil	28 Presentación de la demanda federal			

17. Ahora, no pasa inadvertido que la actora a través de su escrito de demanda solicita la nulidad de la notificación realizada por el actuario adscrito al TEEO al considerar que se condujo con falsedad.

18. No obstante, si bien lo ordinario sería enviarlo al Tribunal responsable para que analice lo conducente, **en el caso particular** a ningún fin práctico llevaría hacerlo, toda vez que las diligencias llevadas a cabo por el actuario son conforme a lo estipulado en la normativa electoral local¹¹.

19. Aunado a que, existen en autos diversas actuaciones emitidas por el TEEO -posteriores a la emisión de la sentencia controvertida- que sí fueron recibidas en el mismo domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, y con **anterioridad** a la presentación de su demanda federal.

20. Al respecto, y con la finalidad de evidenciar lo anterior, de las constancias se advierte que el treinta y uno de marzo la actora presentó

¹¹ Al respecto, conviene precisar que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida, situación que en el caso no acontece, pues la actora no aporta elemento alguno que desacredite las diligencias del actuario adscrito al TEEO.

un escrito dentro del expediente local por el cual solicitó medidas cautelares¹², cuya recepción fue acordada el dos de abril¹³.

21. En esa misma fecha, el TEEO emitió un acuerdo plenario por el que se pronunció sobre las medidas cautelares donde, entre otros temas, manifestó que el veintiocho de marzo ya se había dictado sentencia en el juicio local¹⁴.

1.3. Juicio Ciudadano. El veintiocho de marzo, el Pleno de este *Tribunal* resolvió el juicio en comento, se determinó el encauzamiento al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos** y fundado la omisión de dar respuesta a sus escritos y declarando **inexistente la violencia política en razón de género** atribuidas a la Presidenta Municipal.

22. Las actuaciones señaladas previamente fueron notificadas el cuatro de abril por el actuario adscrito al TEEO en el mismo domicilio donde se había apersonado con anterioridad, las cuales sí fueron recibidas por una persona autorizada como consta en las razones y cédulas de notificación personal¹⁵.

23. Posteriormente, el catorce de abril la actora presentó un escrito donde realizó diversas manifestaciones en atención a lo acordado por el TEEO el dos de abril en el acuerdo plenario relativo a las medidas cautelares otorgadas¹⁶.

¹² Visible a partir de la foja 445 del cuaderno accesorio único.

¹³ Acuerdo visible a foja 444 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Visible a partir de la foja 453 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Visibles en fojas 449, 450, 461 y 462 del cuaderno accesorio único.

¹⁶ Visible a partir de la foja 481 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-272/2025

24. Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional puede concluir que la actora, a través de la determinación emitida por el TEEO en el acuerdo plenario de dos de abril, tuvo conocimiento del dictado de la sentencia controvertida con anterioridad a la fecha que ella manifiesta, es decir, el veinticinco de abril, aclarando que ello no implica que haya tenido una segunda oportunidad para impugnar.

25. Por ende, es factible concluir que las manifestaciones realizadas por la promovente no son suficientes para justificar por qué presentó su demanda **dieciséis días después** del plazo de cuatro días que señala de ley; pues de llegar a otra determinación, la actora estaría beneficiándose de su propia inactividad.

26. Aunado a que, tampoco señala circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales que le hubiesen acontecido, de modo que no pudiera presentar en tiempo el presente medio de impugnación.

27. Incluso, en el mejor de los escenarios, aun de tomar en consideración que la promovente tuvo conocimiento de la sentencia controvertida el cuatro de abril, -cuando le fue notificado el acuerdo plenario relacionado con las medidas cautelares- tampoco estaría en oportunidad para poder impugnarla.

28. Máxime, que la sentencia que ahora controvierte aparte de ser notificada personalmente también fue notificada por estrados el treinta

y uno de marzo -tal y como lo prevé la normativa electoral local- por lo que el plazo para impugnar se mantuvo del **uno al cuatro de abril**¹⁷.

29. De ahí, que no se pueda tener por satisfecho el requisito de oportunidad y, por ende, la demanda deba desecharse.

30. En ese tenor, la extemporaneidad en la promoción del presente juicio se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva¹⁸.

31. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

32. Incluso, si bien la reforma al artículo 1 de la Constitución federal, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la

¹⁷ Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 26, párrafo 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹⁸ En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-272/2025

verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa¹⁹.

33. Finalmente, no es óbice para este órgano jurisdiccional que la actora ofrece como prueba un escrito signado por una persona autorizada para oír y recibir notificaciones donde manifiesta bajo protesta de decir verdad que en ningún momento se encontró documentación proveniente del TEEO.

34. No obstante, como se expuso previamente, existen constancias con las cuales se puede deducir que la actora tuvo conocimiento del dictado de la sentencia con anterioridad a la fecha que manifiesta, a través de documentación que sí fue recibida en el domicilio autorizado en su escrito de demanda primigenio, aunado a que, ante la imposibilidad de notificación, la sentencia también fue publicada por estrados.

35. Por lo tanto, lo anterior no es sustento suficiente para justificar que la presentación de la demanda haya ocurrido **dieciséis días posteriores** al plazo previsto en la ley para impugnar.

36. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de los Medios, lo procedente es **desechar** la demanda.

¹⁹ Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.

37. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

38. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante la secretaria general de acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.